

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/179/2021**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. **CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/179/2021** FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR RUBÉN GUAJARDO BARRERA, EN CONTRA DEL ACUERDO JPC/LXIII-I/070/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE S.L.P., ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO:  
TESLP/JDC/179/2021**

**PROMOVENTE:** RUBÉN  
GUAJARDO BARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA DENNISE ADRIANA  
PORRAS GUERRERO

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO  
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de enero de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por RUBÉN GUAJARDO BARRERA, en su carácter de Diputado.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Congreso del Estado :</b>	LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Diputado Local.** Fue electo como Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito II, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., para integrar la Legislatura LXIII del Congreso del Estado.

**1.2. Acuerdo de Coordinación.** El veintinueve noviembre de dos mil veintiuno la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo JPC/LXIII-I/070/2021, en los siguientes términos:

**“ACUERDO JCP/LXIII-I/070/2021:**

Se aprueba el presente instrumento, a fin de entregar lo proporcional, por concepto de aguinaldo por un monto de 75 días, para los veintisiete diputados”.

**1.3. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.** El tres de diciembre del año dos mil veintiuno, el actor interpuso medio de impugnación en contra de la reducción del monto relativo al aguinaldo correspondiente.

**1.4. Informe circunstanciado.** El diez de diciembre de años dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo el informe circunstanciado y por adjuntando las constancias legales atinentes.

**1.5. Admisión.** El dieciséis de diciembre siguiente, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/179/2021.

**1.6. Cierre.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 32 y 33 de la Constitución Local y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Pretensión y planteamientos**

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo JPC/LXIII-I/070/2021 relativo a pago proporcional de aguinaldo como diputado conforme a derecho.

#### **4.2. Decisión**

Este Tribunal Electoral determina infundados los agravios expresados por la parte actora.

#### **4.3. Consideraciones Previas.**

En este sentido, la Sala Superior, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el mismo y desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, pues en diversos criterios se ha señalado que las cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración o pago de dietas van aparejadas al ejercicio de un cargo de elección popular.

Así, es criterio del Tribunal Electoral Federal, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho político electoral a ser votado no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electos, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En lo referente, el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución federal, se establece que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

También, se ha entendido que la omisión o **disminución** de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo

afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de sus fines: el ejercicio de la representación popular que se ostentan.

#### 4.4. Agravios

En esencia el actor hace valer los agravios siguientes:

a) La inconstitucionalidad del acuerdo JCP/LXIII-I/070/2021, aprobado por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado en detrimento de sus derechos políticos.

A decir del actor en *“el presupuesto de egresos del ejercicio 2021, se fijaron las cantidades que debían percibir mensualmente los diputados que integran la LXIII legislatura por lo que hace al concepto de aguinaldo, fijando para el mismo una base de 90 noventa días por año, ...la Junta de Coordinación Política incurrió en una violación constitucional al reducir a 75 setenta y cinco días...”*

b) La falta de fundamentación del acuerdo JCP/LXIII-I/070/2021, aprobado por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado en perjuicio de los derechos político-electorales del actor.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, se analizarán de manera conjunta, en virtud de que los mismos se encuentran relacionados entre sí.

#### 4.5. Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora se duele del acuerdo JCP/LXIII-I/070/2021; el promovente aduce una reducción del monto relativo al aguinaldo que le corresponde como diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, de noventa a setenta y cinco días.

La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado en la sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo JCP/LXIII-I/070/2021 aprobó entregar, por concepto de

aguinaldo, un monto de setenta y cinco días a los veintisiete diputados.

Así, la autoridad responsable presentó a este Tribunal Electoral, copia certificada del acta número 11 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de la reunión ordinaria de los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>.

En el caso concreto, el recurrente no señala el acuerdo en el que a su dicho se aprobaron los noventa días de aguinaldo ni presenta pruebas que lo acrediten, por lo que no es posible aducir una reducción en dicha prestación; pues al contrario de lo que si existe es constancia del acuerdo en el que se fija los 75 días de aguinaldo para cada integrante del Poder Legislativo.

Así las cosas, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente ante la inexistencia de pruebas que acrediten los hechos que asevera; toda vez que el recurrente no aportó las pruebas necesarias para acreditar que se aprobaron 90 días de aguinaldo proporcional a la LXIII Legislatura del Congreso, en el presupuesto de Egresos 2021.

Si bien, el actor refiere que en el Presupuesto de Egresos 2021, se contemplaron 90 días de aguinaldo para los Diputados, sin embargo, en el tabulador de remuneraciones del Poder Legislativo no se advierte que se especifique los noventa días de aguinaldo para los diputados que integran la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Para una mejor ilustración se inserta la imagen en el Tabulador de Remuneraciones del Poder Legislativo del Presupuesto de Egresos 2021.

---

<sup>1</sup> Documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/179/2021



PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021  
TABULADOR DE REMUNERACIONES  
PODER LEGISLATIVO

Descripción de Puestos	Nive I	Categ	No. Plaza s	MENSUALES						ANUALES		12. Total Anual (10+11)	13. Total Mensual Anualizado * Anual (9+12)				
				1100	1200	1300	1400	1500	1600	1700	1300			1500			
				1. Remuneración al personal de Carácter Permanente	2. Remuneración al personal de Carácter Transitorio	3. Remuneración Adicionales y Especiales	4. Seguridad Social	5. Otras Prestaciones Sociales y Económicas	6. Previsiones	7. Pago de Estímulos a Servidores Públicos	8. Total Mensual (suma 1 al 7)			9. Total Mensual Anualizado (8 por 12 meses)	10. Remuneración Adicionales y Especiales	11. Otras Prestaciones Sociales y Económicas	
Coordinadores	18		6	415,899.98			30,166.99	23,866.99	14,098.02			484,031.97	5,808,383.64	1,022,870.85	590,992.05	1,613,862.90	7,422,246.54
Contralor Interno	18		1	70,577.80			5,027.83	7,766.24	2,501.16			85,873.03	1,030,476.31	170,478.48	98,498.67	268,977.15	1,299,453.46
Coordinadores	19		3	195,922.40			20,619.69	65,914.69	8,473.70			290,930.49	3,491,165.91	748,701.09	432,582.85	1,181,283.95	4,672,449.86
Titular de la Unidad de Evaluación y Control	19		1	66,247.60			6,885.13	22,816.40	2,854.47			98,003.60	1,176,043.20	250,077.03	144,488.95	394,565.98	1,570,609.18
Diputados	20		27	2,821,500.00								2,821,500.00	33,858,000.00	14,521,200.21		14,521,200.21	48,379,200.21
<b>Totales</b>			<b>44</b>	<b>3,816,812.46</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>83,882.17</b>	<b>154,006.85</b>	<b>36,996.04</b>	<b>0.00</b>		<b>4,091,697.52</b>	<b>49,100,370.22</b>	<b>17,352,450.14</b>	<b>1,888,238.86</b>	<b>19,239,389.00</b>	<b>68,339,759.22</b>

Notas: Se incluyen las percepciones netas de los niveles 19 y 20

Resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de rubro PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE, la cual refiere que el valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión de la parte oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor.

En ese sentido, que no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión de la parte oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor

probatorio de una prueba no necesariamente se traduce en su eficacia demostrativa.

En el presente asunto, no obran constancias en el expediente o algún otro medio de prueba ofrecido por el actor, que acredite que se presupuestaron y/o aprobaron noventa días de aguinaldo proporcional para la legislatura LXIII, ni existe fundamento legal que acredite su pretensión.

Por otro lado, la autoridad responsable señala que con independencia de lo manifestado por el actor en el Presupuesto de Egresos 2021", "Tabulador de Remuneraciones", "Poder Legislativo, no se aprecia una partida presupuestal aprobada por concepto de aguinaldos, y mucho menos que esta prestación sea a razón de 90 días, por tanto, el acuerdo combatido no le causa un perjuicio a su esfera jurídica.

Por tanto, la pretensión del actor no puede ser alcanzada ante la inexistencia de pruebas que acredite los hechos que asevera.

Asimismo, el actor no refiere de qué manera le afecta en su esfera jurídica el acuerdo impugnado, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para analizar su agravio.

En el presente caso, no se advierte una omisión o disminución de pago de remuneraciones ni afectación en su desempeño.

En cuanto a la falta de fundamentación, el actor no refiere de qué manera le causa perjuicio en su esfera jurídica, en ese sentido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 82 faculta a la Junta de Coordinación Política a proponer al Pleno las prestaciones para los Diputados; asimismo conforme al artículo 19 de la Ley en cita, es atribución del Congreso fijar en los tabuladores las remuneraciones que perciban los diputados.

En ese sentido, el acuerdo impugnado será definitivo hasta en tanto, no sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.



Por ello, al no existir otra constancia en autos con que el actor acredite su pretensión los agravios devienen infundados.

## **5. EFECTOS**

SE CONFIRMA, el acuerdo JCP/LXIII-I/070/2021, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN**

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente al actor, y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se CONFIRMA, el acuerdo JCP/LXIII-I/070/2021, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistradas Dennise Adriana

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/179/2021

Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.  
(RÚBRICAS)

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE DIEZ PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

<https://www.teeslp.gob.mx>